

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

MIGUEL A. DÍAZ MARTÍNEZ

RECURRENTE

V

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201401486

*REVISIÓN  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
PA-2185-14

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros el Sr. Miguel A. Díaz Martínez (recurrente o señor Díaz Martínez) mediante un recurso de revisión judicial para cuestionar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) en respuesta a su Solicitud de Remedio Administrativo. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y

(c), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2171 y 2172.

### **III. Trasfondo procesal y fáctico**

Se desprende del expediente administrativo sometido ante nosotros que el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo el 12 de diciembre de 2014 en la que informó que un oficial de la Institución Ponce 1000, adscrito al área de correo interno, enfrentaba una “acusación criminal” por destrucción de “evidencia criminal”. Sostuvo que por tales hechos el oficial debía ser sancionado conforme al reglamento disciplinario de la agencia.

El 12 de diciembre de 2014 el Departamento emitió una Respuesta en cuanto a la Solicitud presentada por el señor Díaz Martínez, notificada al recurrente el 22 de diciembre de 2014. Mediante esta determinación la agencia recurrida desestimó la Solicitud presentada por el recurrente debido a que no se gestionó la solución con el área concerniente y porque de la Solicitud no se desprendía alguna situación que conllevara el remediar alguna situación relacionada a su confinamiento. También se le indicó al recurrente que en su Solicitud hizo referencia a ciertas solicitudes de remedio administrativo presentadas por otros confinados.

Inconforme, el 31 de diciembre de 2014 el señor Díaz Martínez presentó el recurso de revisión que nos ocupa. En síntesis, planteó que un oficial correccional de la Institución Ponce 1000 encubrió y destruyó evidencia en el caso del asesinato del niño Lorenzo González Cacho, asunto el cual el FBI no ha investigado. Enfatizó que erró el Departamento

en su dictamen, pues debió haber iniciado una investigación contra dicho oficial. En la súplica de su recurso solicitó que se iniciara una investigación criminal contra el mencionado oficial correccional.

Mediante una resolución emitida el 3 de febrero de 2014 le ordenamos a la Procuradora General que nos sometiera copia del expediente administrativo y que expresara su postura en torno al recurso instado. En cumplimiento con nuestra orden, la Procuradora compareció y planteó, en primer lugar, que carecemos de jurisdicción sobre el recurso debido a que el señor Díaz Martínez no agotó los remedios administrativos por no haber presentado una moción de reconsideración a la Respuesta de Solicitud de Remedio Administrativo antes de instar un recurso de revisión judicial. En la alternativa, expuso que no había errado el Departamento al desestimar la Solicitud del recurrente pues la División de Remedios Administrativos de la agencia recurrida carecía de jurisdicción sobre lo planteado al no tratarse de una situación que afectaba el confinamiento del recurrente.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes y el expediente administrativo, pasamos a disponer del presente recurso de conformidad con las normas jurídicas aplicables, expuestas a continuación.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Reglamento 8145**

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue creada con el propósito de proveer un organismo administrativo que atendiera cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo agresiones físicas y

verbales, reclamaciones en cuanto a la propiedad de los confinados, revisiones periódicas a la clasificación, solicitudes de traslados **de emergencia**, confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Para estos efectos, se promulgó el Reglamento Núm. 8145 23 de enero de 2012 (Reglamento 8145), mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, el cual es aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones y deberes bajo las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Corrección. *Íd.* Dicho Reglamento fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), y del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I – III del Reglamento 8145, pág. 4. El Reglamento 8145 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional **relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento**. Regla IV del Reglamento 8145, pág. 9. El Reglamento 8145

establece el procedimiento a seguir por los confinados para presentar una solicitud de remedio por actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. Este procedimiento fue establecido con el propósito de minimizar las diferencias entre los confinados y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales. *Íd.* El mismo busca evitar y/o disminuir las tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan ser resultado de reclamos hechos por los confinados que no hayan sido atendidos y así facilitar el proceso de rehabilitación.

El procedimiento establecido para la presentación de solicitudes de remedios administrativos requiere que el miembro de la población correccional presente su solicitud en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud. Regla XII (4), Reglamento 8145. Una vez recibida la solicitud, el Evaluador tiene el deber de identificar la solicitud según dispone el Reglamento, y entregar una copia de la misma al miembro de la población correccional en un término de diez (10) días laborables. Regla XII (5), Reglamento 8145.

Ahora bien, la Regla XIII (7) del Reglamento 8145 faculta al Evaluador a desestimar las solicitudes presentadas en aquellos casos que se gestione la solicitud:

[...]

b. Solicitud de Remedio Administrativo sin haberse gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, o con el área concerniente.

[...]

e. Por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI de este Reglamento.

[...]

g. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

Asimismo, la Regla VI (1) dicho Reglamento establece que la División tiene jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio presentada por un miembro de la población correccional en cuanto a las siguientes situaciones:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

En contraste con lo anterior, la División carece de jurisdicción para atender situaciones en las que se trate de “[c]ualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios”. Regla VI (2), Reglamento 8145. Finalmente, es preciso siempre tener presente que “[t]oda agencia está obligada a observar estrictamente sus reglamentos.” *Cáceres v. De Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 88 (2009); *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167, 175 (1987); *Hernández García v. J.R.T.*, 94 D.P.R. 22, 29 (1967). En consecuencia, las agencias administrativas tienen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de sus propios reglamentos, con el fin de promover la política pública que estos promulgan.

## V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Corresponde que atendamos primeramente el planteamiento de índole jurisdiccional levantado por la Procuradora General quien sostiene. Como ya señalamos, indicó que carecemos de jurisdicción sobre el recurso debido a que el recurrente no agotó los remedios administrativos al no presentar una moción de reconsideración ante la agencia recurrida previo a la presentación del recurso de revisión judicial. Según hemos aclarado en ocasiones anteriores, de conformidad con la LPAU la moción de reconsideración no es un requisito jurisdiccional previo a la presentación de un recurso de revisión judicial.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de adoptar y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 D.P.R. 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 D.P.R. 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que les sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga

requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, incumpliendo los asuntos relacionados con la revisión judicial. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 D.P.R. 56 (2014). Por tal razón, aun cuando el Reglamento 8145 requiera la presentación de una moción de reconsideración antes de que un miembro de la población correccional pueda instar un recurso de revisión judicial, la LPAU no impone tal requisito. Prevalen, por tanto, las disposiciones de la LPAU. Concluimos, a la luz de ello, que el recurrente oportunamente presentó el recurso que nos ocupa.

En segundo término, concurrimos con la Procuradora General en que no erró la agencia recurrida al desestimar la Solicitud de Remedio Administrativo del recurrente. El Reglamento 8145 provee para que los miembros de la población correccional presenten solicitudes ante el Departamento para remediar situaciones relacionadas a su confinamiento, su seguridad, su bienestar o cualquier otra situación contemplada en dicho Reglamento. Contrario a lo provisto en el referido Reglamento, el señor Díaz Martínez pretendió, mediante una Solicitud de Remedio Administrativo, iniciar una acción criminal contra un oficial de la Institución Ponce 1000. Sin duda, el Departamento carece de autoridad para atender una solicitud de tal naturaleza, por lo que actuó correctamente al desestimarla.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones